



Recurso: Procedimiento ordinario número 46/2020.

Demandante: Ministerio de Hacienda.

Abogacía del Estado: [REDACTED]

Administración demandada: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTyBG).

Procuradora: [REDACTED]

Abogada: [REDACTED]).

1) Codemandados: Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO. (en adelante, FSC de CCOO) y [REDACTED] Sector de la Administración del Estado de la FSC-CCOO.

Procuradora: [REDACTED].

Abogado: [REDACTED]

Cuantía: Indeterminada.

Actuación administrativa recurrida: Resolución 451/2020, de 30 de octubre, del CTYBG por la que estimó la reclamación presentada por el [REDACTED] contra el Ministerio de Hacienda, instando a dicho Ministerio para que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remitiese al reclamante la siguiente información: «*Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en el Ministerio. La información sobre productividades y gratificaciones, con identificación individual de cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación —N 30, 29 y 28—, se debe dar en cómputo anual. Para el resto de trabajadores, puede proporcionarse la información sin identificar a los titulares de los datos, dando la cuantía global por niveles y también en cómputo anual*». Expediente R/0451/2020; 100-003965.

En la villa de Madrid, a 11 de octubre de 2021.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DíEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 2 de la Audiencia Nacional, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE **S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI**, la siguiente

— SENTENCIA núm. 132/2021 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 23/12/2020 se presentó en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso



contencioso-administrativo entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Por decreto de 7/01/2021 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. El expediente tuvo entrada en el SCRRDA de la Audiencia Nacional el 16/02/2021. Por diligencia de ordenación de fecha 17/02/2021 se dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días.

Segundo. La demanda se presentó el 15/04/2021. Dado traslado a los demandados, el CTyBG se opuso con fecha 17/05/2021; los codemandados hicieron lo propio el 5/07/2021.

Por decreto de 7/07/2021 se fijó la cuantía del pleito. Toda vez que ninguna de las partes solicitó el recibimiento del pleito a prueba, por diligencia de ordenación de 1/09/2021 se abrió directamente, a instancia de parte, el trámite de conclusiones. La actora presentó las suyas el 21/09/2021. Los codemandados las presentaron el 7/10/2021 y el CTyBG hizo lo propio el 6/10/2021.

El 11/10/2021 se acordó pasar las actuaciones a S.S.^a Ilma. para resolver. Se me ha dado cuenta de su estado en el día de hoy. Examinadas las actuaciones y no considerando oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el mismo día 11/10/2021 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

Tercero. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto de este pleito es la resolución 451/2020, de 30 de octubre, del CTYBG (expediente R/0451/2020; 100-003965), por la que estimó la reclamación presentada por el [REDACTED] contra el Ministerio de Hacienda, instando a dicho Ministerio para que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remitiese al reclamante la siguiente información:

«Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias durante el año 2019 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en el Ministerio. La información sobre productividades y gratificaciones, con identificación individual de cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación —N 30, 29 y 28—, se debe dar en cómputo anual.

Para el resto de trabajadores, puede proporcionarse la información sin identificar a los titulares de los datos, dando la cuantía global por niveles y también en cómputo anual».

La resolución añade el requerimiento para que, en el mismo plazo, se remita copia de la anterior información al CTyBG.



Segundo. Vaya por delante que el derecho que aquí está en juego, el acceso a la información pública obrante en archivos y registros administrativos —reconocido constitucionalmente por el artículo 105.b) de nuestra Carta Magna— solo tiene tres límites constitucionales: «la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas», a los que se añaden algunos otros por el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Por ello es un derecho expansivo, definido como de carácter amplio y escasos límites por el preámbulo de su ley de desarrollo (Ley 19/2013). En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (véase, por todas, la STS núm. 1817/2020, de 29 de diciembre, recurso 7045/2019), cuando, respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, ha tenido ocasión de afirmar:

«[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas [...]. En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.»

Esto sentado, la Abogacía del Estado ha expuesto una variada gama de motivos de impugnación:

1. Infracción de los artículos 15 de la Ley 19/2013 y 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. Infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, en relación al artículo 24 de la Ley 19/2013.
3. Sobre el deber de remitir al Consejo de Transparencia copia de la información.

Los motivos de impugnación expuestos serán todos ellos desestimados, asumiendo, en esencia, las certeras argumentaciones del Consejo de Transparencia y los codemandados.

Tercero. Sobre la infracción de los artículos 15 de la Ley 19/2013 y 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

a) Supuesta infracción del artículo 15 de la Ley 19/2013



El artículo 15.3 de la Ley 19/2013 establece lo siguiente:

Artículo 15. Protección de datos personales.

«[...] Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

Pues bien, el criterio interpretativo 1/2015, de 24 de junio, del CTyBG conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos, examina la **«información referente a las retribuciones vinculadas a la productividad o al rendimiento, con identificación o no de sus perceptores, e información relativa al complemento de productividad o incentivo al rendimiento percibido por uno o varios funcionarios o empleados públicos determinados»**.

Y señala que, cuando esa información **«incluya la identificación de todos o alguno de sus perceptores, debe realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG»** y resolverse de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.
- b) En este sentido —y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto—, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:



— *Personal eventual de asesoramiento y especial confianza* —asesores en los gabinetes de ministros y secretarios de Estado—, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.

— *Personal directivo*, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los subdirectores generales; c) Los subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.

— *Personal no directivo de libre designación*. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no subdirectores generales o asimilados, 29 y 28 —éstos últimos siempre que sean de libre designación— o equivalentes, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

La lectura de la resolución impugnada es clarificadora en lo tocante a la certera ponderación por el CTyBG de los intereses y derechos implicados en el caso, prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, de conformidad con el criterio interpretativo citado.

La Abogacía del Estado, en realidad, no pone en cuestión que se haya llevado a cabo tal ponderación. Lo que sostiene es que el criterio interpretativo utilizado ha de considerarse «irrelevante» y «flagrantemente obsoleto» a la luz del Reglamento (UE) 2016/679, que ha reforzado la protección de datos de carácter personal, estableciendo en su Considerando 7 lo siguiente:

«[...] Estos avances requieren un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta, dada la importancia de generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior. Las personas físicas deben tener el control de sus propios datos personales. Hay que reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas».

Y —añade la Abogacía del Estado— «lo que trata de lograr el Reglamento, como se expone en el Considerando 10, es “*garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas... Debe garantizarse en toda la Unión que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal sea coherente y homogénea*”».



Pues bien, los planteamientos de la Abogacía del Estado no nos convencen en absoluto. Es verdad que los criterios del CTyBG, al margen de su incontestable calidad jurídica, no tienen carácter normativo, pero cumplen la fundamental misión general de adoptar criterios de interpretación «uniforme» de las obligaciones contenidas en la LTAIBG [art. 38.2 a)], y la específica de proporcionar criterios «de aplicación» de las reglas recogidas en su artículo 15 (disposición adicional 5.^a). Por lo demás, ha de considerarse una afirmación gratuita por parte de la Abogacía del Estado tachar de «completamente obsoleto» o «flagrantemente obsoleto» el criterio 1/2015. Lo cierto es que, salvo unas citas genéricas, la Abogacía del Estado no ha descendido a concretar debidamente en qué aspecto o aspectos ha de considerarse inaplicable y obsoleto el criterio en cuestión.

En realidad, el Reglamento (UE) 2016/679 no establece una regulación propiamente dicha de las relaciones entre transparencia y protección de datos personales, pero sí contiene algunas previsiones relevantes al respecto. En el considerando 154 señala que *«el Reglamento permite que, al aplicarlo se tenga en cuenta el acceso del público a los documentos oficiales»*, acceso que, añade, puede ser considerado de «interés público». Y, a continuación, determina que los datos personales contenidos en los documentos oficiales *«deben poder ser comunicados públicamente»* si así lo establece el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, los cuales deberán conciliar el acceso a la información con la protección de los datos personales. Estas consideraciones tienen luego su reflejo en el artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, que habilita expresamente la comunicación de datos personales de conformidad con lo que disponga el derecho de la Unión o de los Estados, a fin de conciliar acceso público a los documentos oficiales con el derecho a la protección de datos:

Artículo 86

Tratamiento y acceso del público a documentos oficiales

«Los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento».

En fin, estamos por completo de acuerdo con el criterio sustentado por el juzgado central de lo contencioso-administrativo número 9, en su sentencia 100/2021, de 27 de julio (PO 53/2020). Examina esa sentencia un caso perfectamente homologable al que nos ocupa, con el mismo objeto, pero en relación con otro departamento ministerial, y declara:



«[...] En nuestro ordenamiento, el artículo 86 del RGPD, se remite con carácter general, sin perjuicio de regímenes particulares, al artículo 15 de la Ley 19/2013, que fija las reglas para conciliar el derecho de acceso a la información pública, con la protección de los datos personales. Para adaptar nuestro ordenamiento al de la Unión Europea, fue suficiente introducir algún cambio en el citado artículo 15, a través de la disposición final undécima de la LO 3/2018, dejando intacto el apartado tercero, que es el aplicable a este supuesto, por lo que el Reglamento Europeo, no alteró las reglas para resolver los conflictos entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos de carácter personal.

En consecuencia, el Criterio Interpretativo es válido y respetuoso con nuestro derecho y con el derecho comunitario, a la hora de permitir el acceso a información que verse sobre las relaciones de puestos de trabajo, catálogos, plantillas orgánicas y retribuciones de empleados o funcionarios».

Por consiguiente, el criterio interpretativo 1/2015, adoptado conjuntamente por el CTBG y la AEPD, en cumplimiento del mandato de la disposición adicional quinta LTAIBG, mantiene plenamente su validez. Responde a los estándares establecidos por la normativa europea y española en materia de protección de datos personales, en cuanto concreta los criterios de aplicación del artículo 15.3 LTAIBG en los supuestos en los que el objeto de la solicitud de acceso es información sobre relaciones de puestos de trabajo, catálogos, plantillas orgánicas y retribuciones de empleados o funcionarios, como es el caso que nos ocupa, especificando los términos en los que ha de llevarse a cabo la requerida ponderación previa del «interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos se contuviesen en la misma».

b) Supuesta infracción del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo

Alega también la Abogacía del Estado la supuesta vulneración del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. Argumenta al respecto que la cesión de los datos personales a la que insta la Resolución impugnada sólo podría estar amparada en la letra *f)* del citado precepto, conforme a la cual el tratamiento sólo será lícito si «*es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales (...)*» y la resolución impugnada, en palabras de la Abogacía del Estado, «*no identifica interés legítimo alguno a satisfacer de un tercero ni analiza la necesidad del dato para satisfacer dicho interés legítimo*».

Para rechazar este planteamiento baste advertir que la base habilitante de los tratamientos necesarios para el acceso a la información pública no es la recogida en la letra *f)*, como erróneamente aprecia la Abogacía del Estado, sino la prevista



en letra *c)* del artículo 6.1, conforme a la cual, serán lícitos los tratamientos necesarios *«para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento»*.

Los tratamientos de datos personales vinculados a la publicidad activa o al acceso a la información pública en la LTAIBG están amparados por la base del artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 cuando sean necesarios para cumplir con la obligación legal de publicar la información o de satisfacer el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 105 de la Constitución y desarrollado en el mencionado cuerpo normativo. De ahí que no sea necesario ponderar el «interés del tercero» sino el «interés público» al que se refiere el considerando 154 del reglamento europeo; «interés público» que es el que expresamente se menciona en el artículo 15.3 de la LTAIBG al establecer que «el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal». Así ha procedido el CTyBG en la resolución impugnada, aplicando a estos efectos las pautas contenidas en el criterio 1/2015.

Cuarto. Sobre la infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, en relación al artículo 24 de la Ley 19/2013. La Abogacía del Estado se queja de que el CTyBG no dio audiencia a los interesados (se supone que a todos los empleados del Ministerio de Hacienda respecto de los que se pide la información), infringiendo así lo dispuesto en el artículo 118.2 en relación con el artículo 24.3.II, ambos de la Ley 39/2015

Pues bien, para empezar, fue el Ministerio de Hacienda, defendido por la Abogacía del Estado, quien primero omitió dicho trámite, obviando lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG:

«3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.»

La afectación a los derechos e intereses de terceros, que ahora con tanto ahínco se alega, debió ser evaluada ya en la respuesta del Ministerio a la solicitud de información. En aquel momento el Ministerio ignoró el trámite de audiencia porque, así ha de entenderse rectamente, no consideró que hubiera afectación alguna de tales derechos e intereses. Es, por tanto, un alegato defensivo de última hora, intentando repercutir al CTyBG una omisión que, en realidad, le sería imputable, en todo caso, al propio Ministerio de Hacienda.



En cualquier caso, no puede prosperar el alegato de omisión del trámite de audiencia porque, entre otras razones:

1. Los datos solicitados no son datos de especial protección, por lo que, una vez ponderados los intereses en conflicto, los datos susceptibles de protección, y el interés público, no es necesario dicho consentimiento.
2. Las retribuciones públicas son susceptibles del derecho de acceso por cualquier persona que los solicite, según el artículo 12 de la ley 19/2013. Prevalece aquí el interés público. Precisamente lo que hace el criterio conjunto de la AEPD y el CTBG es modular y limitar dicho acceso en función del principio «*a mayor responsabilidad menor intimidad*». Siempre con la mirada puesta en garantizar el objetivo de la transparencia en el uso de fondos públicos.

Esta misma idea se comparte en la sentencia n.º 106/2021, de 21 de septiembre, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 6 (PO 5/2021):

«[...] Las retribuciones que puedan percibir personas que ejerzan cargos públicos o sean personal directivo de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, no constituyen datos de carácter personal especialmente protegidos ni afectan al derecho de intimidad

de tales cargos, pues no resultan incluidos en el ámbito del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en tanto que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión y creencias, ni tampoco al origen racial o étnico, o vida sexual. Por ello no resulta aplicable la especial ponderación a que se refiere el artículo 15.3 de la Ley de Transparencia.

Tampoco resulta exigible la sustanciación de un trámite previo de alegaciones con los directivos cuyas retribuciones anuales se reclama conocer *ex* artículo 19.3 de la ley citada, por cuanto no se justifica que la información solicitada pueda afectar a sus derechos o intereses, sin que tampoco resulte tal afectación del mero hecho del suministro del dato retributivo, o del puesto del organigrama que desempeña con la identificación de su perceptor».

También participa de este mismo criterio la sentencia de 7 de octubre de 2020, del Juzgado Central de lo contencioso administrativo n.º 5 (PO 9/2020), en un caso muy semejante al que nos ocupa, en el que acaba concluyendo que «no concurre el motivo de impugnación relativo a la falta de audiencia por ser innecesario en el caso analizado»:

«[...] el trámite de audiencia a terceros tiene lugar cuando la denegación a la información se funda en la protección de los derechos e intereses de terceros.
[...] Los datos interesados por la Fundación Civio no son datos de especial

protección, por lo que, sin necesidad de consentimiento, ni audiencia por ello, se debe aquilatar y ponderar los intereses en conflicto a la luz de los intereses a proteger; por un lado, datos personales de no especial protección, y por otro, el interés público en la gestión de acción pública.

[...] Se ha de estar, pues al contenido del art. 15 que, en relación a los datos de carácter general, alude a la necesidad de una ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. **Ponderación y no consentimiento o audiencia.** No se exige el consentimiento de los interesados; de lo que cabe concluir que no nos encontramos ante el concepto de interesado en los términos expuestos en el art. 4.1 b) de la Ley 39/2015, el cual habla de derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y ya hemos visto que el derecho a la protección de datos en los términos solicitados cede en presencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos; respecto de los que solamente se exige la ponderación indicada; de donde no cabe extraer que sus derechos, en los términos del aludido art. 4 de la Ley 39/2015, resulten afectados».

Quinto. Sobre la supuesta improcedencia de que la información sea entregada al CTyBG. La Abogacía del Estado pide, en último término, que se anule la decisión del CTyBG sobre la obligatoriedad de remitir al propio Consejo una copia de la información pedida por el interesado. Dice que tal imposición al Ministerio de Hacienda carece de soporte normativo, de manera que tal decisión infringe el ordenamiento jurídico.

Tampoco podemos asumir este planteamiento de la Administración. Entre los fines que la ley asigna al CTyBG está el de «promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno» (art. 34 de la LTAIBG). A la hora de controlar que se cumple lo que el CTyBG acuerda, es perfectamente coherente que solicite una copia de la documentación que haya ordenado entregar al solicitante. Esta copia de la información remitida al reclamante tiene únicamente efectos de control y verificación del cumplimiento de lo acordado en la resolución finalizadora del procedimiento de reclamación.

Tal requerimiento no es, en absoluto, contrario al ordenamiento jurídico, sino que, como acabamos de ver, se apoya y sustenta en el mismo.

Sexto. La consecuencia de cuanto se ha expuesto es la desestimación de la demanda. Todo ello con imposición a la Administración demandante de la totalidad de las costas ocasionadas en esta litis, tanto las ocasionadas al CTyBG como a los codemandados, IVA incluido (art. 139.1 de la LJCA).



Información sobre recursos. Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [cfr. art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número [REDACTED] abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "22. Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del indicado depósito.

En atención a lo expuesto,

FALLO:

- 1. Desestimo la demanda rectora de esta litis por ser ajustada a derecho la resolución impugnada.**
- 2. Impongo a la Administración demandante, Ministerio de Hacienda, el pago de la totalidad de las costas ocasionadas en esta litis, tanto las ocasionadas al CTyBG como a los codemandados, IVA incluido.**

Una vez firme esta sentencia, comuníquese a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.